

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, Treinta (30) de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para manifestarle que el apoderado de la parte demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021.

Por otra parte, el Banco de Occidente solicita se informe si la sentencia cobró ejecutoria.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Treinta (30) de agosto de 2021

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR DEL FILIA MARIA GARCIA DE MEJIA - MIREYA MARGARITA MEJIA HUERTAS contra COLPENSIONES RAD: 2013-275

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, - EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRIPCION** -presentadas por el apoderado de la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2014, se condenó al demandado al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
2. A través de auto de fecha 16 de julio de 2021, se libró orden de pago a favor de la demandante por concepto de mesadas pensionales.
3. La apoderada de COLPENSIONES, mediante escrito propone las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE**

**A LO ADEUDADO - INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA -
PRESCRIPCION-.**

II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

• **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO - INCONSTITUCIONALIDAD:** Alega lo dispuesto en el artículo 336 del CPC que dice *“La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.*

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por otra parte, señala que el demandante debió presentar la solicitud de pago a la entidad contra la cual se profirió la sentencia antes y que una vez vencido el termino sin que la entidad se pronunciara podría acudir a iniciar la demanda ejecutiva.

• **EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO:** Afirma que el mandamiento de pago excede el valor real adeudado

• **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES:** Manifiesta que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de la medida de embargo en razón a lo señalado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Expone que para que pueda haber embargo debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se maneja en las cuentas de la demandada.

• **PRESCRIPCION:** Manifiesta que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en 4 años y el reconocimiento y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación mesada ya reconocida prescribe en un (1) año.

III.CONSIDERACIONES

a. **MARCO NORMATIVO**

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.

b. **CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio tenemos, que la apoderada de la parte ejecutada propuso las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO- INCONSTITUCIONALIDAD, - EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO - INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA – PRESCRPCION-**. dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 10 de febrero de 2014, confirmada por el Tribunal en segunda instancia, además, lo alegado por la excepcionante en su escrito busca es atacar la sentencia proferida por el Despacho, planteamiento que no es de recibo toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tal razón este operador judicial rechaza de plano tales excepciones.

Y con respecto a la excepción de falta de exigibilidad tenemos que esta se torna inconstitucional por cuanto dada la condición de pensionado de que goza el accionante, limitar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva hasta luego de que trascurren 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cual atenta contra sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud, aclarando que el ente ejecutado no demostró que el accionante se encontraba en condiciones económicas que le permitieran esperar los diez meses.

De tal manera que uno de los requisitos formales del título ejecutivo es la exigibilidad, el cual se encuentra satisfecho, toda vez que el término del que

habla la apoderada de Colpensiones no se puede tener en cuenta dada la naturaleza jurídica de la demandada, pues es una empresa industrial y comercial del estado.

De la inembargabilidad de las cuentas alegada por el ejecutado: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de premia media con prestación definida.

Además, ha sido criterio del suscrito funcionario con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, *“1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...”*.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conllevan la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias

C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta⁴⁵, señalando en lo pertinente como sigue, *ad pedem litterae*:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión. Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda

significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Hecha la anterior precisión encuentra esta operadora que las anteriores razones son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar.

Respecto a la prescripción propuesta no es la oportunidad procesal para alegarla, pues estamos frente a una obligación reconocida en una sentencia judicial sobre la cual ya hubo un debate.

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 4% que corresponde a la suma de **\$2.947.841,80 A FAVOR DE DELFILIA GARCIA y** a favor de **MIREYA MEJIA** la suma de **\$562.863,64** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

DE LA SOLICITUD DEL BANCO DE OCCIDENTE:

En cuanto a la solicitud del banco Agrario, se ordena informar al Banco de Occidente, que la sentencia emitida dentro del presente proceso cobró **ejecutoria el 1° de julio de 2020** y que el Número de cuenta del

Despacho es 470012032001001. Emitanse los oficios correspondientes. Anexar copia del presente auto.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO - INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRIPCION**, planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito

TERCERO: Por secretaría elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 4% que corresponde que corresponde a la suma de **\$2.947.841,80 A FAVOR DE DELFILIA GARCIA y** a favor de **MIREYA MEJIA** la suma de **\$562.863,64** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

CUARTO: Se Ordena informar al Banco de Occidente, que la sentencia emitida dentro del presente proceso cobró **ejecutoria el 1° de julio de 2020** y que el Número de **cuenta** del **Despacho es 470012032001001.** Emitanse los oficios correspondientes. Anexar copia del presente auto.

Notifiquese y Cúmplase



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 1 de septiembre de 2021 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, treinta (30) de agosto de 2021

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas.....\$2.947.841,80

Costas Ejecutivas.....\$562.863,64

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Santa Marta, Treinta (30) de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, para informarle que dentro del presente proceso ejecutivo, el banco de occidente requiere que se le suministre información respecto de la ejecutoria de la sentencia y del No de cuenta del Despacho.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de agosto de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL DE JUSTA EMILIA PIMIENTA - AIDA GUERRA
DE EBRATH Contra COLPENSIONES RAD. 2016-186.

Atendiendo el informe secretarial precedente se ordena informar al banco de occidente, que la sentencia emitida dentro del presente proceso cobró **ejecutoria el 24 de mayo de 2019** y que el Número **de cuenta del Despacho es 470012032001001**. Emítanse los oficios correspondientes. Anexar copia del presente auto.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

UNICO: Se ordena informar al Banco de Occidente, que la sentencia emitida dentro del presente proceso cobró **ejecutoria el 24 de mayo de 2019** y que el Número **de cuenta del Despacho es 470012032001001**. Emítanse los oficios correspondientes. Anexar copia del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, con un estilo cursivo y una gran 'M' inicial.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **1 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_57_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 12 de agosto de 2019, proferida por este juzgado. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 25 de agosto 2021, en 2 cuadernos con 22 y 109 folios. (Incluye 3 Cds)

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSELINE LARIOS JIMENEZ, Contra: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S – SOMESA S.A.S. RAD. 2018-125.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta, que mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de agosto 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ROSELINE LARIOS JIMÉNEZ** contra **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA-SOMESA S.A., “CLÍNICA DEL PRADO”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan agencias en derecho por 1 SMLMV.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **01 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

ERC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Treinta (30) de agosto de 2021

INFORME

Al Despacho para informarle que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 5 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió un incidente de regulación de honorarios profesionales.

Del recurso de reposición, se corrió traslado en TYBA y fue descorrido por la incidentante dentro del término legal.

DIANA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Treinta (30) de agosto de 2021

**REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL
PROCEO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL
DE YENNY SALAZAR CORREDOR contra FUNDEPALMA RAD 2018-
206**

I.DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021, a través del cual se resuelve un incidente de regulación de honorarios, estipulándose en este, que los honorarios a favor de la incidentante, corresponden a la suma de **\$15.626.900,76**, en virtud al monto de las condenas y al contrato de prestación de servicios aportado.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

2.1 DEL RECURSO DE REPOSICION DEL DEMANDANTE.

Expone el recurrente que teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios se puede determinar que las partes acordaron que el 12% pactado como honorarios se calculaban sobre los dineros “efectivamente cobrados”; afirma el recurrente que si

bien el exapoderado desplegó su trabajo de forma efectiva al llevar el proceso hasta una sentencia; también lo es que la misma renunció al poder encomendado y en consecuencia a los beneficios del contrato.

Afirma el memorialista que no debe darse aplicación a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios sino fijarse agencias en derecho por el trabajo desplegado por la incidentante, señala que la apoderada renunció sin cumplir con el cobro efectivo de la deuda y que el contrato de prestación de servicios establece taxativamente que se cancelarían las cuotas EFECTIVAMENTE COBRADAS.

2.2 DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de su oportunidad procesal descorre el traslado la incidentante, pues el traslado se llevó a cabo el 18 de mayo de esta anualidad y descorre el 20 del mismo mes y año, alegando que:

“No es ético que un profesional del derecho pretenda interpretar amañadamente una expresión “efectivamente cobradas”, una cosa es cobrar unas condenas o sumas de dinero en beneficio de la Sra. Salazar como efectivamente lo hizo la suscrita y otra muy diferente es lograr efectivamente su recaudo.

Cumplí con todos y cada uno de los compromisos que adquirí con el contrato de prestación de servicios, hecho probado con la Sentencia favorable, los cotejos de fecha 22 de marzo de 2019, 14 de mayo de 2019 expedidos por la empresa de mensajería AM mensajes SAS y aportados a su despacho, donde entre otras, se le solicita a su dignísimo despacho el embargo de cuentas bancarias de la demandada, se radican los oficios en las diferentes entidades, pero no es culpa de la suscrita que en las mismas no existieran cuentas del demandado impidiéndose así, recaudo alguno, es decir, se inició un Proceso Ejecutivo obteniéndose una orden de pago a cargo del demandado y realizando todas las gestiones legales para tratar de conseguir su efectivo recaudo.

Con posterioridad al intento de recaudo, la suscrita le solicita a la Sra. SALAZAR, el pago de unos honorarios pactados y ya causados, eludiendo la misma el cumplimiento de su obligación, por lo que la suscrita decide renunciar, motivada esta, por otras dos (2) razones que se consignaron en el memorial de renuncia enviado a mi ex representada y del cual reposa copia en su despacho con cotejo de fecha 18 de octubre de 2019, expedido por la empresa de mensajería AM mensajería SAS.

No dejé el trabajo tirado como manifiesta el togado recurrente, además le reitero y aclaro que mi función no era el recaudo efectivo, pues mal haría en obligarme a supuestos que podrían resultar imposibles (como sucedió en este caso), como profesional del derecho mi obligación era de medios no de resultados, y para el caso en particular, el hecho de no haber obtenido el resultado que esperaba la Sra. SALAZAR no quiere decir que haya violado el deber de diligencia media que me exige la ley.”

III. CONSIDERACIONES

I. Oportunidad y trámite del Recurso de Reposición:

El artículo 63° C.P.L. y por analogía el 349 del y C.P.C. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

"Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso."

En consideración a lo normado se observa que el recurso de la parte demandante, fue interpuesto de manera extemporánea, pues el termino para interponer el recurso de reposición contra la providencia del 5 de marzo de 2021, era hasta el 10 de marzo de 2021 a las 5:00pm y el recurso fue presentado el día 10 de marzo de esta anualidad a las 17:49, es decir fuera del término.

En consideración a lo normado, y a los hechos relacionados, tenemos que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, es abiertamente extemporáneo en razón a que fue interpuesto al tercer día de la publicación del auto recurrido.

Es de señalar que conforme al acuerdo No CSJMAA20-17 DE 2020, del Consejo Superior del Judicatura, se dispuso que el horario de trabajo y de atención al público en el distrito de Santa Marta, sería de 8:00 am a 12:pm y de 1:00pm a 5:00pm.

3.2 DEL RECURSO DE APELACION:

El artículo 65 del C.P.L. Y SS en su numeral 5 del establece:

Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

El recurso de apelación se interpondrá:

1....

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

En atención a que el apelante presentó su recurso dentro del término legal (*tenía hasta el 15 de marzo de esta anualidad para apelar y presentó su escrito antes de la fecha del vencimiento*) y que el auto apelado se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, este Despacho concede la APELACIÓN presentada por éste, contra la providencia de fecha 5 de marzo de 2021, auto mediante el cual se resuelve el incidente de regulación de honorarios profesionales alegado por la exapoderada de la demandante, dicha apelación se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, envíese el expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta –Sala Laboral- para lo de su cargo (Art.65 C.P.L.). A través de la secretaría del Despacho realícese el reparto correspondiente del proceso y el envío del mismo a través de la plataforma TYBA.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recuro de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el trámite correspondiente del reparto del proceso al Magistrado en turno y envío del expediente digital a la Secretaria de la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta para lo de su cargo.



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **1 de septiembre de 2021**, se notifica el **auto precedente por ESTADOS N° 57**__, fijados a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 07 de junio de 2019, proferida por este juzgado. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 22 de julio 2021, en 2 cuadernos con 23 y 86 folios. (Incluye 3 Cds)

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERTULIO
RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ, Contra: El DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAD. 2018-236.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2021, resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor BERTULIO RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ contra El DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **01 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

ERC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Santa Marta, resolvió la CONSULTA de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por este juzgado. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 22 de julio 2021, en 2 cuadernos con 18 y 52 folios. (Incluye 2 Cds)

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MONICA ESTHER FERNANDEZ CAMARGO, Contra: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE – CEHOCA S.A.S. RAD. 2018-299.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del doce (12) de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **01 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

ERC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este juzgado. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 22 de julio 2021, en 2 cuadernos con 40 y 79 folios. (Incluye 2 Cds)

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA CECILIA
NOGUERA LACOUTURE, Contra: COLPENSIONES. RAD. 2018-387.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, resolvió:

“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, así:

Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, al pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, a favor de la señora ANA CECILIA NOGUERA LACOUTURE, por la suma de \$2.260.226,57, suma que deberá ser indexada a partir de agosto de 2016 y hasta la fecha del pago.

SEGUNDO. Confirmar en lo demás.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **01 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ERC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019, proferida por este juzgado. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 22 de julio 2021, en 2 cuadernos con 42 y 211 folios. (Incluye 2 Cds)

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESUS RAFAEL LACOUTURE JOHNSON, Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”. RAD. 2018-491.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el tribunal superior del distrito judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta el 6 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES. **FIJENSE** agencias en derecho, a cargo de las entidades apelantes, en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual, para cada una.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **01 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

ERC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Santa Marta, resolvió la APELACION de sentencia de fecha 23 de enero de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 22 de julio 2021, en 2 cuadernos con 31 y 64 folios. (Incluye 2 Cds)

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ANGEL CAMARGO YEPES, Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. RAD. 2019-094.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020, resolvió:

“**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primer de la sentencia del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en sentido de Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, a reconocer y pagar al señor **José Angel Camargo Yepes** la suma de \$2.160.090.88, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

SEGUNDO. Se confirma en lo demás

TERCERO. Sin costas en esta instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **01 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ERC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por este juzgado. PROVEA.

Regresó del tribunal, el 22 de julio 2021, en 2 cuadernos con 26, 92 folios. (Incluye 2 Cds)

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTIN GOMEZ SANTANA, Contra: COLPENSIONES. RAD. 2019-229.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, resolvió:

“**PRIMERO. MODIFICAR** la sentencia del veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el sentido de **CONDENAR A COLPENSIONES** a reconocer y pagar retroactivo pensional y las diferencias pensionales por el reajuste y liquidación sobre las mesadas reconocidas al demandante del 9 de julio de 2016 al 31 de enero de 2020, por valor de Catorce Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 86/100 M.L. (\$14.889.680.86). La mesada para el año 2020 es por la suma de \$1.185.686,60

SEGUNDO. SE CONFIRMA EN LO DEMAS LA REFERIDA SENTENCIA

TERCERO. Sin costas en esta instancia”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **01 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°57, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ERC